



FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

FECHA DE TRASLADO: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ELECNORTE S.A. ESP.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE
LA GUAJIRA (EN LIQUIDACION).
RADICADO: 44-001-41-89-001-2020-00026-00
TERMINO DE TRASLADO: TRES (03) DÍAS
INICIO: SEPTIEMBRE 27 DE 2022
FINAL: SEPTIEMBRE 29 DE 2022
TIPO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, SE FIJA LA PRESENTE LISTA POR EL TERMINO DE UN (1) DÍA, CONFORME A LO INDICADO EN EL INCISO 2°. DEL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P.

MILEIBIS BEATRIZ BRITO MOSCOTE
Secretaria

Señor:

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

RIOHACHA – La Guajira

E. S. D.

Proceso: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Radicado: 44-001-41-89-001-2020-00026-00

Demandante: ELECNOTRE S.A.S. ESP.

Demandado: Cooperativa de Empleados de La Universidad de La Guajira Ltda, en Liquidación

Asunto: Recurso de Reposición.

SPENCER MANUEL MARTINEZ LUBO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.093.655 de Riohacha, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 208.380 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante ELECNOTRE S.A.S ESP., identificada con el NIT. 901.009.473-1, por medio del presente, de manera respetuosa, dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN (Art. 318 C.G. P)** auto de fecha 29 de agosto del 2022. Notificado por estado el 30 de agosto del 2022, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

En virtud de lo expuesto en la demanda y en el presente Recurso, de manera atenta elevo a su Señoría las siguientes:

1. Analizando el pronunciamiento proferido por este Honorable Despacho en auto de fecha 29 de agosto del 2022, se logra identificar que el pronunciamiento que decreta la **ADMISION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA** mediante auto, es improcedente para el caso en concreto y **tampoco** cumple con los requisitos de un **AUTO ADMISORIO**. Teniendo en cuenta que la finalidad que se busca al momento acudir a las instancias judiciales es que se otorgue el Derecho que se exige con la presentación de la Demanda.

2. Legalmente el auto que decide sobre la admisión de la demanda debe versar sobre las Pretensiones presentadas en la demanda y el juez le dará el trámite que legalmente le corresponda de lo contrario atentaría directamente contra el Debido Proceso. El auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado para que pueda ejercer el Derecho a la Defensa.

3. El auto admisorio de la demanda es un auto con un presupuesto esencial para que el demandado pueda ejercer su **Derecho a La Defensa**, porque solo con la notificación de este auto puede conocer que ha sido demandado, pero para el caso que nos ocupa la notificación de este generaría en el Demandado confusión teniendo en cuenta que en el Resuelve de esta providencia **No Se Establece Las Pretensiones** del demandante, como se establece en la Demanda.

4. La parte considerativa del auto no establece sobre que predio se pretende imponer la servidumbre y sobre el cual deseamos que el juzgado otorgue la autorización para la ejecución de obras.

5. El auto admisorio como decisión debió ordenar la **Inscripción De la Demanda** en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 210-28803 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Riohacha.

6. El presente recurso se fundamenta en la Ley 56 de 1981, en el Decreto 2580 de 1985, integrado al Decreto 1073 de 2015; Artículos 117 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 806 de 2020 y en el Decreto 798 de 2020, ambos expedidos el 4 de junio de 2020; En la Resolución No. 385 de 2020 prorrogada a su vez por la Resolución 304 de fecha 23 de febrero de 2022. Se hace especial hincapié en la observancia que debe tenerse de las normas procesales, las cuales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento (Art. 13 C.G.P.).

7. Es importante anotar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia T- 761/15 (M.P. Alberto Rojas Ríos), resalta la dimensión social que tiene el acceso a la electricidad de la siguiente manera:

“En las sociedades contemporáneas el acceso a la energía eléctrica es una condición para el disfrute de otros servicios y garantías fundamentales. Varias de las actividades de la vida cotidiana que, hoy se dan por dadas y parecen naturales sólo pueden llevarse a cabo, por el acceso a las redes de energía eléctrica. (...) Uno de los compromisos de la comunidad internacional en la superación de la miseria, está ligado con la garantía del acceso a la energía eléctrica de manera conexa con el disfrute de una vivienda adecuada. Superar la indigencia requiere, entonces, dejar atrás la pobreza energética.”. Del mismo tenor, la Corporación mediante Sentencia C-172/14 (M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO), expuso:

“Es sabido que el Constituyente de 1991 reconoció a Colombia como un Estado social y democrático de Derecho, fundado en pilares como el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general (art. 1 CP). Al mismo tiempo señaló los fines esenciales del Estado y el compromiso de las autoridades de velar por la realización efectiva de los deberes sociales (art. 2). La adopción de este modelo representó una profunda revisión axiológica y simultáneamente se tradujo en una nueva configuración institucional en asuntos particularmente sensibles como el de los servicios públicos, que la doctrina autorizada ha considerado incluso como uno de los asuntos con “tanta o más importancia que muchos de los temas clásicos del derecho constitucional. No en vano la Constitución dedicó un apartado exclusivo a los servicios públicos (capítulo 5, Título XII), justamente teniendo en cuenta su notable incidencia en la calidad de vida y la dignidad de las personas, así como el importante rol que cumplen en el desarrollo económico de la sociedad. Dentro de ese marco constitucional, que es mucho más amplio, lo primero que hay que destacar es la consagración expresa de los servicios públicos como “inherentes a la finalidad social del Estado”, a quien le asignó la tarea de “asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional” (art. 365). Se caracterizan además porque efectivizan otros derechos como la dignidad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad; tienen vocación de universalidad (...).”.

8. Por todo lo anterior se advierte que el auto que se recurre, estaría violando el debido proceso a todas las partes y resulta necesario que el honorable despacho ajuste su pronunciamiento de conformidad con la ley.

En virtud de lo expuesto en la demanda y en el presente recurso, de manera atenta elevo a su Señoría las siguientes:

II.SOLICITUD

1. Solicito a su Honorable Despacho REPONGA el auto de fecha 29 de agosto del 2022. Notificado por estado el 30 de agosto de 2022 y en su lugar se profieran todas las instrucciones propias de la ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA y autorice la ejecución de obras en el predio objeto de este proceso, de conformidad con el Decreto 798 de 2020 de fecha 4 de junio expedido por el Ministerio de Minas y Energía.
2. Que este Honorable Despacho conserve la posición de Prescindir de la inspección judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 798 del 4 de junio del año 2020.
3. En el evento en que su despacho llegare a considerar improcedente el recurso, se solicita dar especial aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso en garantía del derecho de defensa y del debido proceso.

Atentamente,


SPENCER MANUEL MARTÍNEZ LUBO

C.C. No.84.093.655 de Riohacha.

T.P. No. 208.380 del Consejo Superior de la Judicatura.